

ACCIÓN	AMPARO DE GARANTÍAS CONSTITUCIONALES
	JAIME RAÚL MOLINA RIVERA y RAÚL EDUARDO MOLINA RIVERA PROMUEVEN DEMANDA DE AMPARO DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES CONTRA <i>EL ACTO U ORDEN DE NO HACER</i> CONTENIDO EN EL DECRETO EJECUTIVO 490 DE 17 DE MARZO DE 2020, “QUE DECLARA EL TOQUE DE QUEDA EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES”.

HONORABLE MAGISTRADO PRESIDENTE DEL PLENO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE JUSTICIA DE PANAMÁ:

Nosotros, **Jaime Raúl Molina Rivera**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-462-889, abogado en ejercicio, y **Raúl Eduardo Molina Rivera**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 7-93-1029, abogado en ejercicio, ambos con domicilio en Altos del Romeral, Ave. Santa Elena con Calle Andalucía, No. 53, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad y distrito de Panamá, con teléfonos 387-0620 y 387-0622, y correo electrónico notificaciones@molinalawpty.com, lugar donde recibimos notificaciones personales, comparecemos respetuosamente con la finalidad de promover formal ***Demanda de Amparo de Garantías Constitucionales***, para que previo a los trámites legales, se REVOQUE el ***Acto u Orden de No Hacer*** contenido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, “*Que declara el Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*”, y posteriormente, DICTE nuevas medidas cónsonas con las garantías legales y constitucionales correspondientes, toda vez que el acto proferido por un servidor público cuya emisión viola garantías fundamentales constitucionales nuestras, requiere una reparación urgente a través de esta acción constitucional para garantizar ***una efectiva tutela judicial***, por la urgencia y daño irreparable que está causando.

Por tanto, solicitamos se *revoque* el ***Acto u Orden de No Hacer*** a través de la figura constitucional del Amparo, por ser violatorio de los artículos 17, 18, 19, 21, 27, 38, 40, 47 y 55 consagrados como Garantías Fundamentales y el artículo 64, protegido como un derecho individual en nuestra Carta Magna y, en este sentido, se dicten otras medidas distintas de las radicales, ilegales e inconstitucionales, dispuestas en el ***Acto u Orden de No Hacer*** contenido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, “*Que declara el Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*”.

DEMANDANTE:

La parte demandante está constituida por los ciudadanos **JAIME RAÚL MOLINA RIVERA**, varón, panameño, casado, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-462-889, y **Raúl Eduardo Molina Rivera**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 7-93-1029, ambos abogados en ejercicio, ambos con domicilio en Altos del Romeral, Ave. Santa Elena con Calle Andalucía, No. 53, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad y distrito de Panamá, con teléfonos 387-0620 y 387-0622, y correo electrónico notificaciones@molinalawpty.com, lugar donde reciben notificaciones personales.

El apoderado judicial en este proceso es también **JAIME RAÚL MOLINA RIVERA**, y **Raúl Eduardo Molina Rivera**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 7-93-1029, ambos abogados en ejercicio, con oficinas en Altos del Romeral, Ave. Santa Elena con Calle Andalucía, No. 53, corregimiento de Parque Lefevre, ciudad y distrito de Panamá, con teléfonos 387-0620 y 387-0622, y correo electrónico notificaciones@molinalawpty.com, distrito y ciudad de Panamá, República de Panamá, lugar donde reciben notificaciones personales y judiciales.

NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO, FUNCIONARIO, INSTITUCIÓN O CORPORACIÓN QUE IMPARTIÓ EL ACTO u ORDEN DE NO HACER ATACADO:

El *Acto u Orden de No Hacer*, fue emitido por el **PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**, Laurentino Cortizo Cohen actuando en conjunto con la **MINISTRA DE SALUD**, Doctora Rosario Turner -quien por disposición constitucional (artículo 186) se hace responsable del acto--, cuyas generales personales desconocemos, pero que es localizable en el edificio del Antiguo Hospital Gorgas, detrás del Instituto Oncológico, corregimiento de Ancón, en la ciudad y distrito de Panamá.

NATURALEZA Y PERTINENCIA DE LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN EXAMEN:

La Acción de Amparo que se interpone y/o promueve cumple con el principio de legitimación previsto por los artículos 54 de la Constitución Política de la República de Panamá y por el artículo 2615 del Código Judicial.

Decimos lo anterior, toda vez que lo resuelto por el *Acto u Orden de No Hacer*, promulgado en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, lesiona o vulnera derechos de los demandantes, al imponer un TOQUE DE QUEDA y suspender derechos fundamentales de todas las personas en la República de Panamá, impidiendo el ejercicio de sus profesiones y sin cumplir con los procedimientos de control que la propia Constitución Política establece para preservar las garantías fundamentales.

Con relación a este tema, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia ha tenido la oportunidad de pronunciarse respecto a la posibilidad de promover Amparos de Garantías

Constitucionales en casos similares al presente. Así, por ejemplo, en fallo de 8 de febrero de 2002, sostuvo que:

"La interpretación que ha dado la Corte al artículo 50 (hoy 54) de la Constitución en materia de legitimación procesal activa, consiste en que *dicha norma otorga el derecho a solicitar la revocación de la orden arbitraria a toda persona contra la cual se expida o se ejecute, permitiendo que lo pida el afectado o cualquier otra persona. De lo que debe entenderse que, si el derecho lo tiene el agraviado, es él el único legitimado a menos que lo haga otro en su nombre y representación.*" (el resaltado es mío).

Respecto al agotamiento de los medios o trámites previstos en la Ley para la impugnación del Acto aquí atacado vía Amparo, es preciso resaltar que, contra el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020, no procede recursos en la vía gubernativa, así como tampoco algún otro tipo de acción, toda vez que la propia Corte Suprema de Justicia ha suspendido la recepción de otro tipo de acción procesal, aparte del Habeas Corpus. Por esto, los demandantes se ven precisados en interponer la presente Acción fundada en la existencia de un **DAÑO INMINENTE**, que requiere un pronunciamiento con la prontitud y urgencia que su atención requiere.

En este caso, interponemos la demanda de amparo constitucional, en apego a la interpretación doctrinal denominada "*in dubio pro libertate*", es decir, cuando se observan ciertos hechos que ameritan ser estudiados con el fin de precisar con absoluta certeza jurídica, si se ha producido la transgresión de derechos constitucionales y bajo esa premisa se ha procedido con su admisión.

De igual forma, a través de sentencias de 21 de agosto de 2008, 14 de septiembre de 2010 y 22 de agosto de 2012, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, ha aplicado el denominado criterio de lesividad, según el cual, siempre que las circunstancias expuestas informen de la probable vulneración de derechos fundamentales, debe admitirse el amparo de garantías constitucionales a pesar de no haberse agotados los medios ordinarios de impugnación.

En fin, podemos señalar que el requisito de agotamiento de los medios y trámites previstos en la ley, que estipula en numeral 2 del artículo 2615 del Código Judicial, solamente tiene aplicación cuando se trata de decisiones judiciales. De acuerdo con lo establecido en la doctrina, los preceptos que establecen limitaciones para el ejercicio de derechos fundamentales se deben interpretar restrictivamente. Por ello, al presente caso no puede hacerse extensivo la obligación de agotar otro remedio procesal.

Los demandantes son conscientes y respetan el hecho de que es el **MINISTERIO DE SALUD**, como autoridad sanitaria, la que emite las medidas sanitarias e instrucciones

necesarias que se deben implementar para garantizar la salud de la población. Sin embargo, dichas medidas deben hacerse respetando las garantías fundamentales y el debido proceso.

El presente Amparo no busca evitar, esquivar o eludir las medidas decretadas por la Autoridad o desconocer su importante rol en la situación de emergencia que enfrentamos, lo que se pretende es que las medidas sean adoptadas cumpliendo con los requerimientos constitucionales y con los controles ciudadanos y políticos necesarios en una República y en una Democracia.

Los demandantes se ven precisados a promover este recurso extraordinario en virtud de que el **Acto u Orden de No Hacer** que ha proferido el Presidente con la Ministra de Salud, es ostensible y manifiestamente violatorio de las garantías constitucionales a la protección de los Derechos Humanos, de legalidad (Estado de Derecho), libre tránsito, derecho a reunión, ejercicio de cualquier profesión, a la propiedad privada y el derecho al trabajo, razón por la cual, la presente Acción de Amparo resulta plenamente justificable para lograr la tutela judicial efectiva de las garantías constitucionales vulneradas; más aún, constituye el **REMEDIO MÁS EFICAZ** con que cuentan los demandantes para impedir que se continúe y profundicen los agravios que causa el **Acto u Orden de No Hacer** impugnado. (c.fr. sentencias de 20 de septiembre de 1996 y 25 de febrero de 2000, entre otras).

Señalamos con certeza que esta acción es el único remedio que tienen los demandantes para atender de manera inminente los perjuicios que ocurren, pues mediante Acuerdos N° 146 de 13 de marzo de 2020, N° 159 de 6 de abril de 2020, N°160 de 30 de abril de 2020 y N° 168 de 14 de mayo de 2020, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, decretó la Suspensión de Términos a nivel nacional, a partir del día 16 de marzo de 2020, en virtud de la emergencia nacional sanitaria. Mediante Acuerdo N°158 de fecha 19 de marzo de 2020, se permitió **exclusivamente, la presentación de Habeas Corpus y Amparos de Garantías Constitucionales**, en primera y segunda instancia. Siendo así, no existe a la fecha ningún otro remedio para atender con la celeridad requerida, los cambios al **Acto u Orden de No Hacer** dictado por el Presidente y la Ministra de Salud.

Por otra parte, se cumplen con los principios de gravedad e inminencia del **Acto u Orden de No Hacer**, por lo que se hace necesaria su revocación inmediata ante el daño que se le puede causar a los demandantes de mantenerse la ejecución del mandato previsto en el **Acto u Orden de No Hacer**.

Así pues, no existe otro medio de impugnación, con la idoneidad necesaria para dejar sin efecto, de forma inmediata, los efectos dañinos y perniciosos que se le están

causando a los demandantes, al continuar con los efectos del **Acto u Orden de No Hacer** cuestionado, en franca violación a Garantías Constitucionales.

Y, finalmente, el acto atacado de violatorio de las garantías constitucionales fue expedido por un funcionario con mando y jurisdicción a nivel Nacional, por lo cual, es materia de competencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de Panamá conformidad con el artículo 2616 numeral 1 del Código Judicial.

En consecuencia, los demandantes ejercitar la Tutela Constitucional de esos derechos conculcados, vía la presente Acción Constitucional, que respetuosamente solicitamos sea *Admitida y Concedido* luego el Amparo, de manera que se *Acceda* a la revocatoria del Acto u Orden de No Hacer cuestionado a través de este instituto de naturaleza constitucional.

EL ACTO U ORDEN DE NO HACER:

El **Acto u Orden de No Hacer** cuestionado a través de la presente Acción de Amparo de Garantías Constitucionales, que viola claros derechos constitucionales de los demandantes, se encuentra contenido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, "*Que declara el Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*", reza así:

DECRETO EJECUTIVO N° 490

De 17 de marzo de 2020

"Que declara Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,

En uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27 de la Constitución Política dispone, que toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las Leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de inmigración:

Que el artículo 109 de la Constitución Política de la República, establece que es función esencial del Estado velar por la salud de la población de la República. El individuo, como parte de la comunidad, tiene derecho a la promoción, protección, conservación, restitución y rehabilitación de la salud y la obligación de conservarla, entendida ésta como el completo bienestar físico, mental y social;

Que la Ley N°66 de 1947, que aprueba el Código Sanitario de la República de Panamá, señala que le corresponde al Ministerio de Salud, tomar las medidas necesarias para hacer desaparecer toda causa de enfermedad comunicable o mortalidad especial, así como el control de todo factor insalubre de importancia local o nacional;

Que el artículo 3 de la precitada excerta legal, establece que sus disposiciones se aplicarán de preferencia a toda otra disposición legal en materia de salud pública y obligan a las personas naturales o jurídicas y

entidades oficiales o privadas, nacionales o extranjeras, existentes o que en el futuro existan, transitoria o permanentemente, en el territorio de la República;

Que la Ley 38 de 2011, mediante la cual se adoptó el Reglamento Sanitario Internacional (RSI-2005), constituye el instrumento internacional vinculante con respecto a las medidas para prevenir la transmisión internacional de enfermedades;

Que mediante Resolución N°075 de 23 de enero de 2020, la Ministra de Salud ordena la activación del Centro de Operaciones de Emergencias en Salud (CODES) a partir del 22 de enero de 2020, con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso que resulte necesaria alguna intervención con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud;

Que la Organización Mundial de la Salud (OMS), establece que el goce del grado máximo de salud que se pueda lograr, es uno de los derechos fundamentales de todo ser humano. El derecho a la salud está consagrado en tratados internacionales y regionales de derechos humanos y en las constitucionales de los países del mundo;

Que el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS), declaró la enfermedad coronavirus (covid-19) como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus;

Que ante los casos registrados y confirmados en nuestro país, se hace inminente extremar las medidas sanitarias para la mitigación de la enfermedad coronavirus (COVID-19);

Que el Consejo de Gabinete emitió la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, que declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa COVID-19, causada por la inminencia de la ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia;

Que mediante Decreto Ejecutivo N°472 de 13 de marzo de 2020, se extreman medidas sanitarias ante la declaración de pandemia de la enfermedad de coronavirus (COVID-19) por la OMS/OPS;

Que la Resolución de Gabinete N°10 de 3 de marzo de 2020, establece en su artículo 3, que ante la amenaza muy alta de propagación del Brote del Nuevo Coronavirus (COVID-19), que expone a un mayor nivel de riesgos y daños a la seguridad, a la salud, al bienestar y a la vida de las personas, en la comunidad, en la red de los servicios de salud, entre otros, los Ministerios de Salud, de Seguridad y cualquier otra instancia cuya participación se requiera, quedan facultadas, entre otras, para coordinar toda medida de seguridad que contribuya a la prevención y control de la propagación de la enfermedad y los daños ocasionados; así como convocar a entidades del estado y otras que puedan contribuir a establecer un sistema de vigilancia y control de la situación en sus diferentes aspectos sanitarios y de seguridad, identificando y categorizando áreas y sectores, según el nivel de riesgo para programar intervenciones adecuadas según el caso,

Que se requiere tomar las providencias a fin de afrontar y atenuar los efectos de esta pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud,

DECRETA:

Artículo 1. Se establece **TOQUE DE QUEDA** en todo el territorio nacional, a toda la población de la República de Panamá, desde las 9:00 p.m. horas hasta las 5:00 a.m. horas.

Artículo 2. Se exceptúa de lo dispuesto en el Artículo 1 del presente Decreto Ejecutivo, las siguientes personas:

1. La Fuerza Pública;
2. Servidores públicos para atender la emergencia, altos funcionarios, personal del Ministerio de Salud, personal de la Caja de Seguro Social, personal del Benemérito Cuerpo de Bomberos de Panamá, personal del Servicio Nacional de Protección Civil (SINAPROC), personal de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), personal de la Autoridad Nacional de Aduanas, personal del Servicio Nacional de Migración (SNM), personal del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), personal de la Autoridad de Aseo Urbano y Domiciliario de Panamá (AAUD), personal del SUME 911, Puertos y Aeropuertos, personal de la Autoridad del Canal de Panamá (ACP), Diputados, Alcaldes, Representantes u otro servicio público indispensable.
3. Hospitales, Centros de Atención Médica, laboratorios médicos y veterinarias.
4. Industria farmacéutica, farmacias, droguerías y empresas dedicadas a la producción de desinfectantes y productos de higiene.
5. Transporte público por motivo de salud y el contratado por las empresas dentro de estas excepciones para movilizar a sus trabajadores.
6. Gasolineras.
7. Mercados, supermercados, mercaditos y abarroterías.
8. Restaurantes con autoservicio, quienes podrán brindar atención únicamente por ventanilla.
9. Cocinas de restaurantes que tengan servicio a domicilio y empresas que se dediquen al servicio a domicilio.
10. Hoteles para alojamiento y alimentación a la habitación de sus huéspedes.
11. Empresas de seguridad y transporte de valores.
12. Bancos y Cooperativas de Ahorro y Crédito.
13. Industria agroalimentaria, incluidos centros de distribución de alimentos y bebidas.
14. Industria agropecuaria, labores agrícolas de recolección y empresas de agro químicos.
15. Industria dedicada a la producción de energía.
16. Las telecomunicaciones, empresas proveedoras de internet y los medios de comunicación incluyendo radio, televisión, cable operadores, diarios y sus distribuidores.
17. La industria de carga aérea, marítima y terrestre de importación, exportación, suministros y puertos.
18. Transporte humanitario.

Artículo 3. Las sanciones respectivas serán impuestas por las autoridades correspondientes, de acuerdo a sus competencias.

Artículo 4. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTE DE DERECHO: Constitución Política de la República de Panamá; Ley N°66 de 10 de noviembre de 1947; Ley N°40 de 16 de noviembre de 2006; Ley N°38 de 5 de abril de 2011; Ley N°15 de 14 de abril de 2010; Ley N°106 de 8 de octubre de 1973; Decreto Ejecutivo N°472 de 13 de marzo de 2020; Resolución N°075 de 23 de enero de 2020; y, Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LAURENTINO CORTIZO COHEN

Presidente de la República

ROSARIO E. TURNER M.

Ministra de Salud

NUESTRAS PRETENSIONES:

Con la promoción del presente Amparo de Garantías Constitucionales, pretendemos que:

- a. Se *Admita* el Amparo de Garantías Constitucionales, con la consecuente Suspensión inmediata de los efectos del **Acto u Orden de No Hacer** atacado;
- b. Se *Conceda* el Amparo aquí propuesto y, se *Revoque* el **Acto u Orden de No Hacer** contenido en el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 emitido por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, "*Que declara el Toque de Queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones*"
- c. Y, en consecuencia, se *delimite* el alcance de las medidas sanitarias que puede adoptar el Ministerio de Salud en caso de pandemias, por sí solo y sin necesidad de control político y ciudadano, así como las medidas que requieren que se cumpla con el artículo 55 de la Constitución Política para su adopción.

HECHOS EN QUE SE FUNDAMENTA NUESTRA DEMANDA:

A. Antecedentes.

PRIMERO. El 23 de enero de 2020 se promulga en Gaceta Oficial No. 28946-B. la Resolución No. 075 de la Ministra de Salud ordenando la activación del Centro de Operaciones de Emergencias de Salud, con la finalidad de monitorear, recomendar acciones e iniciar preparativos de respuesta en caso de que resultare necesaria alguna intervención con motivo de la pandemia declarada por la Organización Mundial de la Salud (aunque a esa fecha dicha enfermedad no había sido declarada aún pandemia).

SEGUNDO. El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad coronavirus como pandemia, en virtud de la

- SEGUNDO.** El 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró la enfermedad coronavirus como pandemia, en virtud de la propagación de la enfermedad a nivel mundial, la cantidad de personas afectadas y los decesos suscitados como producto de este virus.
- TERCERO.** Mediante Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020, publicada en Gaceta Oficial No. 28979-B, se decretó Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la pandemia de Covid-19.
- CUARTO.** Mediante Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020 (en adelante, DE 490), publicado en Gaceta Oficial No. 28983-A del 18 de marzo de 2020, se establece Toque de Queda en todo el territorio nacional, a toda la población de la República de Panamá, desde las nueve de la noche (9:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.) y exceptuándose, algunas actividades.
- QUINTO.** El D.E. 490 no establece norma específica como fundamento. Solo señala cuerpos jurídicos, que son los siguientes: Ley No. 66 de 1947; Ley 40 de 2006; Ley 38 de 2011; Ley 15 de 2010; Ley 106 de 1973; Decreto Ejecutivo 472 de 2020; Resolución 75 de 2020 (no dice de qué); Ley 7 de 11 de febrero de 2005; Ley 38 de 2000; Decreto de Gabinete No. 1 de 1969; Decreto Ejecutivo 64 de 2020; y resolución de gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.
- SEXTO.** El toque de queda establecido mediante el D.E. 490 fue ampliado posteriormente, desde las cinco de la tarde (5:00 p.m.) hasta las cinco de la mañana (5:00 a.m.), mediante Decreto Ejecutivo No. 505 de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 28986-B el lunes 23 de marzo de 2020, y a veinticuatro horas, mediante Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020, publicado en Gaceta Oficial No. 23987-B del mismo día.

B. La Suspensión de las Garantías Fundamentales.

- SÉPTIMO.** El Gobierno Nacional notificó, a través de la Misión de Panamá ante la Organización de Estados Americanos, que mediante el D.E. 490 se habían suspendido las garantías fundamentales y que la nota cumplía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual a la letra dice:

Artículo 27. Suspensión de Garantías

1. En caso de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado parte,

éste podrá adoptar disposiciones que, en la medida y por el tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación, suspendan las obligaciones contraídas en virtud de esta Convención, siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

2. La disposición precedente no autoriza la suspensión de los derechos determinados en los siguientes artículos: 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica); 4 (Derecho a la Vida); 5 (Derecho a la Integridad Personal); 6 (Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre); 9 (Principio de Legalidad y de Retroactividad); 12 (Libertad de Conciencia y de Religión); 17 (Protección a la Familia); 18 (Derecho al Nombre); 19 (Derechos del Niño); 20 (Derecho a la Nacionalidad), y 23 (Derechos Políticos), ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

3. Todo Estado parte que haga uso del derecho de suspensión deberá informar inmediatamente a los demás Estados Partes en la presente Convención, por conducto del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos, de las disposiciones cuya aplicación haya suspendido, de los motivos que hayan suscitado la suspensión y de la fecha en que haya dado por terminada tal suspensión.

OCTAVO. La carta enviada por Panamá es del tenor siguiente y puede verse en el hipervínculo

http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/tratados_multilaterales_suspencion_garantias_Panama_nota_No_7-121-2020.pdf

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos saluda muy atentamente a la Honorable Secretaría General de la OEA, en ocasión de remitir en cumplimiento del artículo 27, inciso 3 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, copia de la Resolución de Gabinete N°11 de 13 de marzo de 2020, a través de la cual se declara en la República de Panamá "Estado de Emergencia Nacional, como consecuencia de los efectos generados por la enfermedad infecciosa CoViD-19, causada por el coronavirus, y la inminencia de la

ocurrencia de nuevos daños, producto de las actuales condiciones de esta pandemia”¹.

Además, se remite el Decreto Ejecutivo No. 490 de 17 de marzo de 2020 “que declara Toque de Queda en la República de Panamá” y el Decreto Ejecutivo N°507 de 24 de marzo de 2020, “que amplía el toque de queda decretado mediante Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020”.

El artículo 1 del Decreto Ejecutivo N°507 establece que “se impone TOQUE DE QUEDA en todo el territorio nacional, durante las 24 horas del día, a partir de las 5:01am del día 25 de marzo de 2020, el cual se mantendrá vigente mientras dure la declaratoria de Estado de Emergencia Nacional”².

La Misión Permanente de Panamá ante la Organización de los Estados Americanos aprovecha la ocasión para reiterar a la Honorable Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, las seguridades de su más alta consideración. Washington D.C. 25 de marzo de 2020

NOVENO. La nota señalada no tiene una descripción de qué derechos convencionales fueron suspendidos o considera el Gobierno que fueron suspendidos.

DÉCIMO. El DE 490 no utiliza el Artículo 55 de la Constitución Política como fundamento, el cual es, dentro de dicha excerta legal, **EL ÚNICO** que permite la suspensión de las Garantías Fundamentales, las cuales incluyen todos los Derechos Humanos contenidos en los Convenios que sobre la materia Panamá es parte. Este artículo a la letra dice:

Artículo 55- En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los Artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución.

El estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano Ejecutivo

¹ Esta declaratoria de Estado de Emergencia Nacional se refiere a temas de contrataciones públicas, uso del presupuesto y el manejo del Fondo de Ahorro Panamá. No queda claro porqué se incluyó, toda vez que la misma no guarda relación con la suspensión de garantías constitucionales.

² El Decreto Ejecutivo No 507 de 24 de marzo de 2020 “que amplía el toque de queda decretado mediante Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020” es una modificación del DE 490.

mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del Estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el Estado de Urgencia.

Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del Estado de Urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviere, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.

UNDÉCIMO. Para determinar si el gobierno utilizó algún otro sustento legal que le otorgue el poder de suspender las garantías fundamentales, hemos hecho el ejercicio de analizar todo el sustento legal contenido en los mismos decretos, los cuales señalan que se fundamentan en las siguientes normas: Ley No. 66 de 1947; Ley 40 de 2006; Ley 38 de 2011; Ley 15 de 2010; Ley 106 de 1973; Decreto Ejecutivo 472 de 2020; Resolución 75 de 2020 (no dice de qué); Ley 7 de 11 de febrero de 2005; Ley 38 de 2000; Decreto de Gabinete No. 1 de 1969; Decreto Ejecutivo 64 de 2020; y resolución de gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020.

DUODÉCIMO. La Ley No. 40 de 2006, esta es una norma que modifica y adiciona artículos al Código Sanitario y que se refiere, principalmente, a las facultades sancionatorias que tiene la autoridad sanitaria. No menciona nada de garantías fundamentales, derechos humanos ni derechos civiles y políticos.

DECIMOTERCERO. La Ley No. 38 de 2011, es una norma que adopta un reglamento sanitario internacional y sus anexos. Como norma internacional que es, lo que hace es establecer las obligaciones internacionales que tiene el Estado en materia de prevención de la propagación internacional de enfermedades, proteger contra esa propagación, controlarla y darle una respuesta de salud pública proporcionada y restringida a los riesgos de salud pública y evitando al mismo tiempo las interferencias innecesarias con el tráfico y el comercio internacional (ver artículo 2 del reglamento). Esas obligaciones deben cumplirse en función de la legislación interna de cada país, por tanto, no hay normas que señalen una facultad expresa al ejecutivo, Ministerio de Salud u otra Autoridad para limitar o suspender las garantías fundamentales, al margen de las normas internas.

DECIMOCUARTO. La Ley No. 15 de 2010, que crea el Ministerio de Seguridad. No hay disposición alguna en dicha norma que establezca la potestad ejecutiva de suspender, vía decretos, las garantías fundamentales.

DECIMOQUINTO. La Ley No. 106 de 1973, que se refiere al régimen municipal no tiene ninguna relación con la materia de garantías constitucionales ni su suspensión.

DECIMOSEXTO. El Decreto Ejecutivo No. 472 de 2020, mediante el cual se extreman las medidas sanitarias ante la Declaración de Pandemia de la enfermedad Coronavirus. Este Decreto tampoco establece sustento para limitar o suspender garantías fundamentales, aunque sí las limita por su parte, utilizando de sustento las mismas normas que se usan en el Decreto Ejecutivo 507 de 24 de marzo de 2020, el cual es una reforma al DE 490.

DECIMOSÉPTIMO. La Resolución No. 75 de 2020 emitida por el Ministerio de Salud para activar el centro de operaciones de emergencias en salud por el COVID-19. Nuevamente, no contiene norma alguna que sustente la suspensión o limitación de garantías fundamentales consagradas en la Constitución Política.

DECIMOCTAVO. La Ley No. 7 de 11 de febrero de 2005, Esta norma crea el Sistema Nacional de Protección Civil y no contiene norma alguna relativa a la suspensión de garantías constitucionales.

DECIMONOVENO. La Ley No. 38 de 2000. Esta norma promulga el estatuto orgánico de la Procuraduría de la Administración y el Procedimiento Administrativo General. Nada de la misma otorga ningún poder o dispone ninguna fórmula para suspender garantías individuales.

VIGÉSIMO. El Decreto de Gabinete No. 1 de 1969, al igual que la norma anterior, se trata de una norma orgánica que crea el Ministerio de Salud y nada de la misma otorga ningún poder o dispone ninguna fórmula para suspender garantías individuales.

VIGÉSIMO PRIMERO. La Resolución de Gabinete No. 11 de 13 de marzo de 2020. Esta es la resolución que declara el Estado de Emergencia Nacional (no el de Urgencia, que es el que permite la suspensión de garantías fundamentales, según el artículo 55 de la Constitución Política). Se trata de una resolución que activa un sistema de compras de emergencia establecidos en el artículo 79 de la Ley No. 22 de 2006, que

regula las compras públicas. No tiene ninguna norma que permita la limitación o conculcación de las garantías fundamentales.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Adicionalmente a las normas antes indicadas, en la parte motiva del Decreto Ejecutivo No. 507 de 24 de marzo de 2020 (que, como hemos dicho, es una reforma al DE 490, mediante el cual se endurecen las medidas de toque de queda), se sustenta el acto en otras normas no invocadas en el sustento jurídico de la misma. Estas son los artículos 27 y 109 de la Constitución Política; el artículo 138 del Código Sanitario; el artículo 3 de la Resolución de Gabinete de 3 de marzo de 2020; y los Decretos Ejecutivos de este año No. 472, 490 y 500 emitidos por el Presidente y la Ministra de Salud.

VIGÉSIMO TERCERO. El artículo 27 de la constitución a la letra dice:

Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que se impongan en las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.

Esta norma permite limitar la garantía fundamental del libre tránsito por razones de salubridad. Esa facultad, obviamente, debe encuadrarse dentro de las normas constitucionales y legales. No es un cheque en blanco para el ente estatal que decida aplicarla. Y, mucho menos, establece la facultad de suspender garantías constitucionales, lo cual la Constitución Política limita al artículo 55 de la misma.

También, es importante señalar que, como bien lo han comprendido otros países que han adoptado medidas similares de restricción al libre tránsito, lo ocurrido en Panamá no es una limitación, es una suspensión de la libertad de libre tránsito, dos conceptos distintos que tienen implicaciones distintas, desde el punto de vista de los Derechos Humanos. Es decir, puede limitarse el libre tránsito por razones de salubridad, según todas las normas de Derechos Humanos, lo cual significa, poner reglas generales en función de requerimientos de salud (como lo es un semáforo de tráfico, o las cuarentenas de personas enfermas). Estas limitaciones son las que existen para todos los derechos y que básicamente guardan relación con el límite que se dan ante los derechos de los demás o de la colectividad en su conjunto. Una suspensión significa dejar sin efecto este derecho, que es lo que ha sucedido en Panamá.

VIGÉSIMO CUARTO. Por su parte, el artículo 109 de la Constitución Política se refiere a una obligación del Estado panameño de velar por la salud de la población. Pero esa obligación del Estado debe llevarse a cabo dentro de los parámetros de la legalidad y la constitucionalidad, como toda actuación estatal. Por tanto, y como es lógico, no se refiere a facultades de suspensión de garantías fundamentales.

VIGÉSIMO QUINTO. La otra norma mencionada, el artículo 138 del Código Sanitario, está contenido en la Ley No. 66 de 1947, también utilizado como sustento de forma general en el DE 490. Este Código, aparte del artículo 138, tiene otras normas que se refieren al tema expresamente como son los numerales 9 y 10 del artículo 85. El numeral 9 del artículo 85 se refiere a la cuarentena de las personas contagiadas, el 10 a medidas de emergencias en caso de epidemias, estipulando cómo debe funcionar, mientras que el artículo 138 autoriza al Órgano Ejecutivo, a petición del Ministerio de Salud, a declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.

VIGÉSIMO SEXTO. Solamente el artículo 138, arriba mencionado, otorga poderes al Órgano Ejecutivo. Este artículo a la letra dice:

***Artículo 138.** En caso de epidemia o amago de ella, el Órgano Ejecutivo, a petición del Director General de Salud Pública, podrá declarar zona epidémica sujeta a control sanitario cualquier porción del territorio nacional y determinará las medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación del peligro.*

Salvo declaración contraria, estas medidas caducarán automáticamente treinta (30) días después de presentado el último caso epidémico de la enfermedad.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. Como puede entenderse de la lectura del artículo transcrito, el Ejecutivo puede adoptar medidas para controlar una epidemia o un amago de ella y adoptar las medidas extraordinarias necesarias para extinguir o evitar la propagación de la epidemia (sujeto a la petición allí mencionada). ¿Puede entenderse que este artículo del Código Sanitario le otorga poderes al Ejecutivo para suspender garantías fundamentales? ¿Cuál es el alcance de la frase “medidas extraordinarias que autorice para extinguir o evitar la propagación”? ¿cualquier medida sin límite alguno? La respuesta es clara desde la legislación interna, especialmente si la

confrontamos con la solemnidad que la Constitución regula el tema de la suspensión de algunas garantías fundamentales en el artículo 55, incluso en caso de una guerra. En este sentido, cabría preguntarse si una guerra de agresión es menos peligrosa que una epidemia, al punto que en esta última puede el Ejecutivo suspender las garantías fundamentales de modo unilateral, en tanto que en la otra es indispensable la intervención de la Asamblea Nacional y la rendición de cuentas cada diez (10) días.

C. Límites del Órgano Ejecutivo y los Derechos Humanos.

VIGÉSIMO OCTAVO. Asumiendo que la suspensión de garantías fundamentales por parte del Ejecutivo en caso de epidemias / pandemias no caen bajo el procedimiento del artículo 55 o, incluso si debió cumplir con dicho procedimiento, las medidas adoptadas están limitadas por lo dispuesto en los Tratados Internacionales y en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que debe aplicarse principios «pro-persona», de proporcionalidad, temporalidad, y deben tener como finalidad legítima el estricto cumplimiento de objetivos de salud pública y protección integral, como el debido y oportuno cuidado a la población, por sobre cualquier otra consideración o interés de naturaleza pública o privada.

VIGÉSIMO NOVENO. Y la Corte Interamericana de DDHH en un comunicado emitido por la pandemia, ha dicho que las restricciones a los derechos humanos deben ser: **limitadas temporalmente, legales, ajustadas a los objetivos definidos conforme a criterios científicos, razonables, estrictamente necesarias y proporcionales.** Analizaremos a continuación si las medidas adoptadas por el DE 490 cumplió con estos parámetros.

TRIGÉSIMO. **La emergencia grave debe estar mencionada en la ley;** El Consejo de Gabinete emitió la Resolución No. 11 de 13 de marzo de 2020, declarando el Estado de Emergencia Nacional y dictando otras disposiciones. Esta declaración de emergencia, prestablecido en la legislación de compras del Estado y en la que crea el Fondo de Ahorro Panamá, no tiene nada que ver con las suspensiones de las garantías fundamentales. Por tanto, el requisito no se cumple, porque no existe norma de declaración de emergencia para suspender las garantías fundamentales. Existe la declaración de urgencia del Artículo 55 de la Constitución Política y este no ha sido utilizado por el Ejecutivo.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Debe ser limitada en su alcance, tiempo, grado y extensión en función de la naturaleza de la emergencia; Los decretos no tienen duración en el tiempo, no contienen una lógica sobre la cual se maneja la gradualidad de la crisis ni su extensión. En esto, la decisión del gobierno panameño, a diferencia de otros países, genera enorme incertidumbre y hace indefinidas las medidas, y deja la determinación de la duración de estas medidas que conculcan derechos humanos, al arbitrio de las autoridades, lo que directamente riñe con el principio de que debe ser limitada en su alcance, tiempo, grado y extensión, en función de la naturaleza de la emergencia.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. No deben chocar con otras obligaciones de derecho internacional en materia de DDHH; Los decretos formalmente no generan este choque, sin embargo, hay evidencias de la existencia de la aplicación de estos de forma no homogénea y general, lo cual genera discriminación o fueros en beneficios de algunos. Un ejemplo de esto han sido los salvoconductos otorgados a algunos líderes religiosos para que, al margen de la norma general, obtengan salvoconductos para llevar a cabo actos de proselitismo religioso que generaron aglomeraciones y/o excepciones inexplicables a las reglas.

TRIGÉSIMO TERCERO. No pueden generar discriminación arbitraria por nacionalidad, sexo, origen social, etc.; La decisión casi única de separar a las personas por sexo, estableciendo que el sexo masculino tiene menos derechos que el femenino, en una parte del toque de queda, hace de la norma una norma discriminatoria. Adicionalmente, como ha señalado la Comisión Interamericana de DDHH, aunque formalmente la norma no discrimine a la población trans, al no aclarar cómo se aplica ese decreto a dicha población, los agentes de policías han discriminado en contra de ellos de hecho.

TRIGÉSIMO CUARTO. No pueden limitar los derechos humanos absolutos o inviolables; al prohibir una actividad legal a lo interno de los hogares, como es el consumo personal de bebidas alcohólicas, el Estado se entromete en la dimensión personal, con una medida que, además, no guarda relación con el supuesto sustento del Toque de Queda.

GARANTIAS FUNDAMENTALES QUE SE ESTIMAN INFRINGIDAS Y SU CONCEPTO:

La decisión u orden de no hacer impartida por el SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ y la Ministra de Salud, infringe las garantías constitucionales consagradas en los artículos 55, 32, 17, 18, 19, 21, 27, 38, 40, y 47, de la Constitución Política de la República de Panamá. Sustentamos la infracción Constitucional de la siguiente manera:

A. El artículo 55 de la Constitución dice:

“Artículo 55. En caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público, se podrá declarar en estado de urgencia toda la República o parte de ella y suspender temporalmente, de modo parcial o total, los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución.

El Estado de urgencia y la suspensión de los efectos de las normas constitucionales citadas serán declarados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto acordado en Consejo de Gabinete. El Órgano Legislativo, por derecho propio o a instancia del Presidente de la República, deberá conocer de la declaratoria del estado referido si el mismo se prolonga por más de diez días y confirmar o revocar, total o parcialmente, las decisiones adoptadas por el Consejo de Gabinete, relacionadas con el estado de urgencia. Al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del estado de urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido, o, si no lo estuviera, el Consejo de Gabinete levantará el estado de urgencia.”

Esta norma Constitucional está claramente infringida en concepto de violación directa por omisión, por dos vías, a saber:

- a. Desde el punto de vista procesal, en su falta de aplicación por parte del Gobierno, para decretar el Estado de Urgencia. Pues, como desarrollamos en los hechos de la demanda, mediante la Resolución de Gabinete No.11 de 13 de marzo de 2020, se decretó Estado de Emergencia Nacional, y seguidamente como consecuencia de lo anterior, el Ejecutivo emite el Decreto Ejecutivo No.490 de 17 de marzo de 2020, estableciendo Toque de Queda en todo el territorio nacional, a toda la población de la República de Panamá, desde las 9:00 p.m. horas hasta las 5:00 a.m. horas y exceptuándose, algunas actividades.
- b. La segunda óptica, es el exceso de las medidas decretadas por el Ejecutivo a través del **Acto u Orden de No Hacer** dictado, pues como se aprecia de la norma constitucional, que es la **UNICA NORMA** en todo el ordenamiento jurídico de Panamá que permite dictar una medida de esa índole, determina aquellas garantías constitucionales que pueden verse limitadas frente a una declaratoria de estado de urgencia. Es decir, los artículos 21 (libertad), 22 (presunción de inocencia), 23 (habeas corpus), 26 (inviolabilidad del

domicilio), 27 (libre tránsito), 29 (confidencialidad), 37 (libertad de expresión), 38 (reunión) y 47 (propiedad privada) de la Constitución.

Sin embargo, como evidenciaremos a través de esta acción, el Gobierno ha vulnerado garantías contenidas en los artículos 17, 18, 19, 32 y 40, que ni siquiera forman parte de aquellas que pudieran -frente a un escenario de aplicación.

El DE 490 no utiliza el Artículo 55 de la Constitución Política como fundamento, el cual es, dentro de nuestra Constitución Política, **EL ÚNICO** que permite la suspensión de las Garantías Fundamentales, las cuales incluyen todos los Derechos Humanos contenidos en los Convenios que sobre la materia Panamá es parte.

Por otro lado, lo implementado en Panamá a través del Acto u Orden de No Hacer, no es una limitación, es una suspensión de la libertad de libre tránsito, dos conceptos distintos que tienen implicaciones distintas, desde el punto de vista de los Derechos Humanos. Es decir, puede limitarse el libre tránsito por razones de salubridad, según todas las normas de Derechos Humanos, lo cual significa, poner reglas generales en función de requerimientos de salud (como lo es un semáforo de tráfico, o las cuarentenas de personas enfermas). Estas limitaciones son las que existen para todos los derechos y que básicamente guardan relación con el límite que se establece para asegurar los mismos derechos a los demás ciudadanos, o de la colectividad en su conjunto. Una suspensión significa dejar sin efecto este derecho, que es lo que ha sucedido en Panamá.

Sobre el alcance e importancia de esta norma Constitucional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado indicando:

Fallo de 12 de febrero de 2015, dictado por el Pleno de la Corte de Suprema de Justicia dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Milton Cohen.

El Acto constitucional de 1983 precisó los contornos de la Declaración de Urgencia y como aspecto central estableció: Que el Estado de Urgencia sólo puede declararse en caso de guerra exterior o de perturbación interna que amenace la paz y el orden público; a diferencia del artículo similar en textos constitucionales anteriores, el Estado de Urgencia puede declararse en todo el territorio o en parte de dicho territorio; se declara mediante Decreto dictado por el Consejo de Gabinete; el Órgano Legislativo por derecho propio o a instancia del Presidente de la República deberá conocer de la declaratoria del Estado de Urgencia si el mismo se prolonga por más de 10 días y confirma o revoca, total o parcialmente las declaraciones adoptadas por el Consejo de Gabinete relacionadas con el Estado de Urgencia; al cesar la causa que haya motivado la declaratoria del Estado de Urgencia, el Órgano Legislativo, si estuviese reunido o si no lo estuviera, el Consejo de Gabinete levantará el Estado de Urgencia. Al declararse formalmente el Estado de

Urgencia se puede suspender de modo parcial o total los efectos de los artículos 21, 22, 23, 26, 27, 29, 37, 38 y 47 de la Constitución Nacional.

Por consiguiente, la declaración de Estado de Urgencia es de tal manera excepcional que únicamente puede ser declarado por el Consejo de Gabinete. Ni siquiera por el Presidente de la República por sí solo o con un miembro de su Gabinete. Al Estado de Urgencia también se conoce como Estado de Excepción, el cual supone, al decir del autor español García Pelayo, la cesación del Estado de Derecho. De allí, que mal podría en consecuencia, aceptarse que la Autoridad Nacional de Servicios Públicos tuviese facultad para declarar la suspensión de una garantía constitucional, en este caso, los artículos 29 y 37 de la Constitución, que se refieren a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas y al derecho a emitir libremente su pensamiento. Todo esto, a pesar de posible perturbación que amenazara la paz y el orden público en esa región del país. Semejante decisión solo es atribuida al Consejo de Gabinete que es la reunión del Presidente de la República con todos sus Ministros.

En Artículo del Profesor Ernesto Jinesta, de Costa Rica, se hace referencia a la "Legitimación en el control concreto y abstracto de constitucionalidad", en el cual habla del control abstracto, indicando que, "El control abstracto de constitucionalidad le va a permitir a ciertas personas y órganos, bajo determinados presupuestos y condiciones, interponer una acción de constitucionalidad, sin necesidad de un asunto previo, de modo que la cuestión de constitucionalidad deja de ser incidental y pasa ser principal"; señalando que la Sala Constitucional de Costa Rica ha denominado a este tipo de acciones como directas. En cuanto a la naturaleza del control abstracto de constitucionalidad expresa: "Lo característico del control abstracto de constitucionalidad es que la persona que plantea la acción de inconstitucionalidad no sufre, como consecuencia de la aplicación y los efectos de la norma o del acto sujeto al derecho público, una lesión personal y directa, aunque no es descartable que por los efectos colectivos de la lesión una persona en particular, también la sufra al formar parte de un determinado grupo o conglomerado" (www.ernestojinesta.com/)

Dada la gravedad del precedente que significa que cualquier funcionario pueda, mediante una actuación, usurpar atribuciones que en este caso corresponden exclusivamente al Consejo de Gabinete, con los controles constitucionales que dispone la propia Constitución; no cabe duda, que tal pronunciamiento de inconstitucionalidad tendrá un efecto hacia todos los ciudadanos, para evitar así que se repitan tan evidentes y graves actuaciones contra el orden constitucional del país.

A este indispensable atributo del Juez Constitucional llama Vanossi "control de razonabilidad", que significa evaluar la proporcionalidad entre los fines perseguidos y los medios empleados. Es así, que si la Constitución establece requisitos para la declaración del Estado de Urgencia, tales requisitos deben cumplirse, ya que dicho estado de excepción supone la suspensión temporal de derechos fundamentales, como en este caso, la inviolabilidad de las comunicaciones, que preconiza el

artículo 29 Constitucional. Si la Autoridad política excede los límites impuestos por la propia Constitución, tal circunstancia debe ser evaluada por el respectivo Tribunal Constitucional, quien puede controlar los actos de los demás Órganos del Estado. Estamos en estos casos en presencia de lo que algunos autores denominan "gravedad institucional", por cuya virtud se considera la activación constitucional en aquellas circunstancias que sean de imposible reparación ulterior, para lo cual el Tribunal constitucional puede superar u obviar obstáculos formales y procesales.

Como se puede apreciar, la Corte ya se ha pronunciado sobre la posibilidad de dictar el Estado de Urgencia, el procedimiento y la forma en que, de alguna manera se pudiera -conforme a derecho- limitar alguna garantía constitucional, nada de lo cual se ha cumplido con la emisión del D.E. 490, infringiéndose directamente la garantía contenida en el artículo 55 de la Constitución.

B. El artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá, preceptúa:

"Artículo 32. Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva y disciplinaria. (la subraya y negrilla es nuestra).

La Garantía Constitucional del Debido Proceso, contenida en el citado precepto constitucional, ha sido infringida por concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo.

De conformidad con esta garantía, todos los sujetos procesales están obligados a respetar y cumplir los elementos constitutivos del debido proceso, habida cuenta que si se viola alguno de ellos de tal manera que afecte la posibilidad de que las personas puedan defender efectivamente sus derechos (bien por no ser juzgado por autoridad competente; por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho a aportar pruebas; de la falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo, desconozca la cosa juzgada material), la sanción será la nulidad constitucional (Cfr. Sentencia de 31 de mayo de 2002, proferida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia). (Lo destacado es nuestra).

En el presente caso, el Acto u Orden de No Hacer fue dictado como Decreto Ejecutivo firmado por el Presidente de la República y la Ministra de Salud, sin cumplir con la emisión por Consejo de Gabinete y saltándose los controles dispuestos constitucionalmente a través de la validación del Órgano Legislativo.

El Presidente de la República y su Gabinete, no son ajenos a la obligación de cumplir con el debido proceso, y en el presente caso el Acto u Orden de No Hacer emitido, infringe de manera palmaria esta garantía fundamental, al no haberse cumplido con las formalidades y el procedimiento establecido en el artículo 55 de la Constitución Política, e implementado medidas ajenas al ordenamiento jurídico.

C. El Artículo 17 de la Constitución dice:

“Artículo 17. Las autoridades de la República están instituidas para proteger en su vida, honra y bienes a los nacionales donde quiera se encuentren y a los extranjeros que estén bajo su jurisdicción, asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, y cumplir, y hacer cumplir la constitución y la Ley.

Los derechos y garantías que consagra esta Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.”

La norma transcrita ha sido conculcada en el concepto de violación directa por omisión, por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo, al haberse dejado de aplicar la misma al caso concreto que nos ocupa, norma que, de haberse aplicado, hubiese llevado al Presidente de la República y a la Ministra de Salud a la indefectible conclusión de que estaba llamada a asegurar la efectividad de los derechos y deberes individuales y sociales, así como cumplir la Constitución y la Ley.

El Pleno de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia de fecha 23 de diciembre de 1977, en lo que respecta al Artículo 17 de la Constitución Nacional, dispuso:

“... constituye una verdadera y real garantía individual susceptible de ser violada o desconocida por los servidores públicos, cuando su conducta no se ajusta a los términos de la Ley vigente. El cumplimiento de la Ley obliga por igual a todos – gobernados – y es precisamente el Artículo 17 de la Carta Magna la garantía primordial que asegura en un Estado de Derecho la fiel observancia de la ley por parte de las autoridades, toda vez que dicha norma les impone el deber frente a la comunidad de cumplir y hacerla cumplir. Semejante garantía hace descansar todo un sistema jurídico sobre las bases sólidas y efectivas y desconocerla sería tanto como negar la existencia misma del Derecho.”

De igual forma, mediante sentencia de 25 de marzo de 2015, del mismo Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se indicó:

“De manera previa al análisis de fondo es pertinente recordar que antes de las reformas constitucionales de 2004, el artículo 17 de la Constitución Política era considerado una norma de carácter programático y, por ende, no susceptible de ser

invocada de forma autónoma en una demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, en virtud de tales reformas (Acto Legislativo N°1 de 2004 que adicionó el segundo párrafo del Artículo 17, incorporó el principio pro libertatis, conllevando una protección extensiva de los derechos fundamentales previstos en los tratados o convenios internacionales de derechos humanos), esta Corporación de Justicia, ha considerado que la misma puede ser invocada y aplicada directamente con independencia de cualquier otra norma de la Constitución.”

Acorde con lo indicado, es claro que la Corte Suprema de Justicia ha sido conteste al preceptuar que en la medida en que se dicten órdenes de hacer que vulneren garantías fundamentales como lo es, sin duda, la necesidad de que se cumpla lo establecido en la Constitución Política, se deberá concluir que dicho acto es violatorio del principio de seguridad jurídica que estatuye nuestra carta fundamental.

Como hemos desarrollado a detalle en los hechos de la presente acción, ninguna de las normas utilizadas como fundamento de derecho en la emisión del D.E. 490, le otorgan la potestad al Órgano Ejecutivo de dictar el supuesto “Toque de queda” ni suspender las garantías constitucionales de los ciudadanos de la forma en que se ha hecho.

D. El artículo 18 de la Constitución dice:

“Artículo 18. Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infracción de la Constitución o de la Ley. Los servidores públicos lo son por esas mismas causas y también por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas.”

La norma transcrita ha sido conculcada en el concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo, cuando el Órgano Ejecutivo se extralimitó en sus funciones, al aplicar prohibiciones no contenidas en la Ley, imponiendo la suspensión de garantías fundamentales, sin el cumplimiento de lo normado en la Constitución Política.

Así pues, mediante Sentencia de 19 de enero de 2009, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia manifestó que del artículo 18 de la Constitución “...se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad”. Sobre el particular el Pleno indicó que:

“...este artículo 18, establece, respecto a los servidores públicos, dos situaciones diferentes, a saber: 1) La extralimitación de funciones, entendida como falta de competencia del funcionario para emitir un acto o el ejercicio abusivo de una función pública a él atribuida; 2) La omisión de funciones, consistente en no realizar un acto esperado (infracción de un deber) teniendo el deber jurídico de obrar.

En ese sentido, es oportuno precisar que no se trata de un precepto programático, dependiente de otra norma para tener eficacia jurídica, sino de una norma completa, de la cual se derivan derechos y obligaciones perfectamente exigibles de manera directa y capaz de sostener, por sí sola, un juicio de constitucionalidad, si fuera el caso." (Sentencia del Pleno de 19 de enero de 2009. Lo destacado en el último párrafo es mío).

No existe duda que el Órgano Ejecutivo le ha impuesto restricciones, limitaciones y suspensión de derechos y garantías a la ciudadanía, con la emisión del Acto u Orden de No Hacer demandado. Tampoco existe duda de que el hecho que dichas restricciones no se apegan a la Ley y la Constitución, por lo que resulta evidente que la norma Constitucional transcrita está siendo infringida por el Ejecutivo.

E. El artículo 19 de la Constitución dice:

"Artículo 19. No habrá fueros o privilegios ni discriminación por razón de raza, nacimiento, discapacidad, clase social, sexo, religión o ideas políticas."

El derecho de igualdad se ha visto infringido con el Acto u Orden de Hacer, en concepto de violación directa por omisión, cuando como consecuencia de este Decreto Ejecutivo, se permitió la restricción del libre tránsito, de manera selectiva por género, creando una discriminación contraria a la ley y a la Constitución.

Debemos partir de la premisa que el D.E. 490 que impuso el toque de queda a nivel nacional, permitió posteriormente, a través de una modificación a este, el que el Ejecutivo decidiera que la limitación al libre tránsito y la retención de las personas en sus viviendas se flexibilizaba por día y género, asignando en la mayoría de los casos tres (3) días de la semana a las mujeres y dos (2) a los varones.

Sumado a lo anterior, la segregación por género impactó a la comunidad LGBTI con mayor discriminación, con abusos cometidos por policías y guardias de seguridad y evitando que las personas transgéneras puedan cumplir con la cuarentena de acuerdo con su identidad o expresión de género.

Uno de los fundamentos del Estado de Derecho y de la sociedad organizada lo constituye el principio de la igualdad, el cual le atribuye a los ciudadanos el derecho de exigir al Estado el cumplimiento de los mandatos que de tal principio derivan, y obligándole a crear normas objetivas de aplicación general para los destinatarios de las leyes, sin crear criterios de distinción que representen concesiones injustas a favor de algunos o trato lisonjero respecto de otros.

Respecto al alcance que la jurisprudencia le ha atribuido a los artículos 19 y 20 de la Constitución Política, haremos referencia a los siguientes fallos:

Fallo de 18 de febrero de 2004 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de la Demanda de Inconstitucionalidad promovida por el Licenciado Martín Molina.

Los preceptos constitucionales en comento están dirigidos a la prohibición de fueros y privilegios personales y distingos por razón de condiciones en ellos señaladas, es decir, la creación de situaciones injustas de favor o exención en beneficio de determinadas personas, o de limitaciones o restricciones injustas o injuriosas que extrañen un trato desfavorable o favorable para quienes en principio se encuentren en la misma situación que otras por razón de nacimiento, condición social, raza, etc.

En síntesis, el principio de igualdad que se desprende de la estructura y carácter mismo de la Constitución Nacional consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a uno de lo que se concede a otros en iguales circunstancias..."(Gaceta Oficial, N°22,999, viernes 22 de marzo de 1996, pág 30).

Igualmente, el Doctor César Quintero, en relación al artículo 21 de la Constitución, hoy artículo 19 indicó:

"Todo lo expuesto indica que la Constitución no prohíbe que haya o se establezcan distinciones entre los habitantes del Estado. Lo que prohíbe, pues, es que haya distingos. Y esto nos lleva, por fin, a precisar este término. El distingo entraña una limitación o restricción injusta; un trato desfavorable para determinadas personas que, en principio, se hallan en la misma situación que otras que, sin embargo, reciben un trato favorable. El concepto de distingo SE IDENTIFICA, así, como el de discriminación, el cual, no obstante ser un neologismo quizá exprese mejor la idea que hemos tratado de explicar.

Pues, el término discriminación, muy usado en otros idiomas, significa distinción injusta e injuriosa.

Esto es, pues, lo que el artículo que examinamos prohíbe, o sea que las normas legales establezcan, o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Toda esta larga exposición nos lleva a concluir que el principio de la igualdad ante la Ley consiste, como ha dicho más de una vez la Corte Suprema de la Argentina, en que no se establezca excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias. (C.S.J. Pleno, fallo de 27 de junio de 1996).

Agrega la Licenciada Virginia Arango de Muñoz, en su exposición que trataba sobre 'El principio de igualdad y la no discriminación', y haciendo referencia al artículo 19 de la Constitución Nacional:

"De la norma transcrita se desprende que la Constitución panameña prohíbe (sic) todo acto discriminatorio por razón de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas de donde se deduce que todas las personas en situaciones semejantes deben ser tratadas en condiciones idénticas teniendo por tanto el derecho de ejercer y disfrutar de todos los derechos fundamentales consagrados en este texto legal. (lo subrayado es de la Corte).

La prohibición de la discriminación, prevista en el artículo 19 del texto constitucional, proclama entonces, la igualdad de trato de todas las personas; de ahí que esta prerrogativa opera ante todos (la Ley y los particulares) y aparezca bajo la fórmula de 'todos', 'nadie', etc.

La garantía contenida en el artículo 19 está íntimamente relacionada con el principio de igualdad ante la Ley, previsto en el artículo 20 de nuestra

Constitución, ya que ambos suponen una garantía frente a cualquier trato discriminatorio o privilegio.

... Desde este punto de vista se 'prohíbe (sic) también que las normas legales establezcan o las autoridades públicas practiquen, un tratamiento desfavorable contra cualquier persona por la sola razón de su raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas (Cfr. QUINTERO, César. Derecho Constitucional Panameño. Impresora Lehmann, San José, 1967, p. 130).

'En efecto, la ley singular no puede regular en forma diversa, sin justificación adecuada, situaciones semejantes o iguales. Por ello, cuando la ley sea tal que excluye de su regulación o reglamenta en forma diversa situaciones semejantes respecto de aquélla o aquéllas singularmente reglamentadas, incurre en una evidente violación del principio de igualdad, toda vez que estaría estableciendo injustificadas condiciones de ventaja o desventaja para los sujetos ubicados en situaciones reguladas por su normativa, en relación con las situaciones jurídicas correspondientes a aquellos administrados que han sido excluidos de su regulación. Dentro de estos límites, es la discrecionalidad del legislador la que debe determinar el ámbito de la disciplina normativa que debe adoptarse correspondiendo, por su parte a los tribunales establecer si la ley crea o no una normativa concreta justificada" (HERNÁNDEZ, Rubén y TREJOS, Gerardo. Las Libertades Públicas, pp. 172-173.)"

Fallo de 15 de enero de 1997 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia dentro de una Demanda de Inconstitucionalidad.

En relación al artículo 19 de la Carta Fundamental, la jurisprudencia ha reiterado ciertas consideraciones, como son que:

1. La prohibición que enuncia el citado artículo 19 de establecer fueros y privilegios, "de por sí no le asegura al individuo una igualdad plena y absoluta de derechos".
2. Además de prohibir los fueros y privilegios personales, prohíbe la discriminación por raza, nacimiento, sexo, religión o ideas políticas.
3. Los fueros y privilegios personales prohibidos por dicha disposición "son aquellas situaciones odiosas e injustificadas de ventajas exclusivas para un grupo de personas o personas determinadas", que no necesariamente tienen que fundarse en la raza, nacimiento, sexo, ideas políticas o religión. (Ver Fallo de 5 de septiembre de 1994, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 139 del Código Civil).

En otras palabras, esta Corporación ha sostenido que el artículo 19 de la Carta Fundamental no debe ser interpretado de manera restrictiva, pues la disposición es clara al establecer que "no habrá fueros y privilegios personales"; lo que implica que "la Constitución permite los fueros y privilegios, siempre y cuando favorezcan a un sector de la población, sin establecer favoritismo en beneficio de una persona, es decir fueros y privilegios personales" (Ver fallo 19 de enero de 1996, demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 218 del Código de la Familia). En este sentido, una serie de leyes que consagran fueros y privilegios han sido declaradas constitucionales, como por ejemplo la que se refiere a la jubilación de las mujeres a los 57 años y de los hombres a los 62 años; la ley sobre jubilaciones de algunos funcionarios públicos con el último salario; la que se refiere a exoneraciones a favor de los industriales, y otras".

La presente garantía fundamental fue infringida -sin duda alguna- por el Acto u Orden de No Hacer emitido por el Órgano Ejecutivo.

F. El artículo 21 de la Constitución dice:

“Artículo 21. Nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. Los ejecutores de dicho mandamiento están obligados a dar copia de él al interesado, si la pidiere. El delincuente sorprendido in fraganti puede ser aprehendido por cualquier persona y debe ser entregado inmediatamente a la autoridad. Nadie puede estar detenido más de veinticuatro horas sin ser puesto a ordenes de la autoridad competente. Los servidores públicos que violen este precepto tienen como sanción la pérdida del empleo, sin perjuicio de las penas que para el efecto establezca la Ley. No hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles.”

El artículo 21 que señala que nadie puede ser privado de su libertad, sino en virtud de mandamiento de autoridad competente, expedido de acuerdo con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la Ley. La norma ha sido infringida en concepto de violación directa por omisión, ya que al prohibir a los ciudadanos la salida de sus viviendas, estos fueron privados de su libertad sin cumplir con las disposiciones de este artículo, al no ser autoridad competente el Órgano Ejecutivo para emitir tal limitación y por no existir en la ley ninguna norma que otorgue dicho poder al Ejecutivo.

G. El artículo 27 de la Constitución dice:

“Artículo 27. Toda persona puede transitar libremente por el territorio nacional y cambiar de domicilio o de residencia sin más limitaciones que las que impongan las leyes o reglamentos de tránsito, fiscales, de salubridad y de migración.”

La norma transcrita ha sido conculcada en el concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo, cuando se ha suspendido la garantía consagrada en esta norma, a través de un acto administrativo que no cumple con el procedimiento ni el fundamento de derecho correspondiente.

Observamos que ordenan un toque de queda, término no definido en ninguna norma constitucional ni sanitaria. El término está definido en Wikipedia como *la prohibición o restricción, establecida por instituciones gubernamentales, de circular libremente por las calles de una ciudad y/o permanecer en lugares públicos, permaneciendo los habitantes únicamente en sus hogares salvo excepciones de necesidad o urgencia. Puede abarcar horarios nocturnos, así como el resto del día, dependiendo de las circunstancias. Es, por tanto, una limitación o restricción legal de la*

libertad de circulación considerada internacionalmente un derecho humano y por muchas legislaciones como un derecho constitucional.

Las excepciones que permiten vulnerar derechos fundamentales están claramente definidas y normadas, y los funcionarios sólo pueden actuar en estricto apego a la Ley, evitando la discrecionalidad.

H. El artículo 38 de la Constitución dice:

“Artículo 38. Los habitantes de la República tienen derecho a reunirse pacíficamente y sin armas para fines lícitos. Las manifestaciones o reuniones al aire libre no están sujetas a permiso y sólo se requiere para efectuarlas aviso previo a la autoridad administrativa local, con anticipación de veinticuatro horas. La autoridad puede tomar medidas de policía para prevenir o reprimir abusos en el ejercicio de este derecho, cuando la forma en que se ejerza cause o pueda causar perturbación del tránsito, alteración del orden público o violación de los derechos de terceros.”

La norma transcrita ha sido conculcada en el concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo, cuando se ha suspendido la garantía consagrada en esta norma, a través de un acto administrativo que no cumple con el procedimiento ni el fundamento de derecho correspondiente.

El confinamiento impuesto a través del Acto u Orden de No Hacer, restringen muy severamente la libertad de circulación e incluso a la libertad personal de todos los ciudadanos y dejan materialmente en suspensión el ejercicio del derecho de reunión.

Sin embargo, esta orden no cumplió con la única normativa que le hubiera permitido, con los controles legales correspondientes, crear algún tipo de limitación a esta garantía fundamental, lo que implica, sin mayor examen, que la misma es ilegal, Inconstitucional y viola Garantías fundamentales.

Entonces, es claro que la garantía fundamental que establece el artículo 38 de la Constitución Política ha sido suspendida, es decir, el derecho de reunión.

I. El artículo 40 de la Constitución dice:

“Artículo 40. Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio sujeta a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, previsión y seguridad sociales, colegiación, salud pública, sindicación y cotizaciones obligatorias. No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes.”

La norma transcrita ha sido conculcada en el concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo, cuando se ha

suspendido la garantía consagrada en esta norma, a través de un acto administrativo que no cumple con el procedimiento ni el fundamento de derecho correspondiente.

Al igual que ocurre con las demás garantías desarrolladas previamente, la garantía al trabajo también ha sido conculcada, pero no sólo porque el Órgano Ejecutivo no cumplió con el procedimiento Constitucional dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política, sino porque ni siquiera en el supuesto de haber cumplido con el mismo, se le permite la restricción de ésta garantía fundamental.

El Acto u Orden de Hacer ha causado que empresas de todos los tamaños cesaran sus operaciones, se redujeran las horas de trabajo, despidos masivos de personal, muchas están al borde del colapso, cerraron tiendas y restaurantes y toda clase de empresas, causando que miles de panameños se quedaran sin trabajo muchos cuyo empleo ya era precario.

J. El artículo 47 de la Constitución dice:

“Artículo 47. Se garantiza la propiedad privada adquirida con arreglo a la Ley por personas jurídicas o naturales.”

La Garantía contenida en el citado precepto constitucional, ha sido infringida por concepto de violación directa por omisión por el Acto u Orden de No Hacer aquí atacado vía Amparo.

La única forma que el Gobierno hubiera podido limitar esta garantía fundamental, era a través del procedimiento dispuesto en el artículo 55 de la Constitución Política, que le impone controles al Órgano Ejecutivo, tanto de temporalidad como de validación a través del Órgano Legislativo.

El derecho a la propiedad privada está intrínsecamente ligado a la libertad y, por tanto, al Estado de Derecho.

PRUEBAS: Se aducen y presentan las siguientes:

A. DOCUMENTALES: Adjuntamos, en calidad de tales, los siguientes documentos:

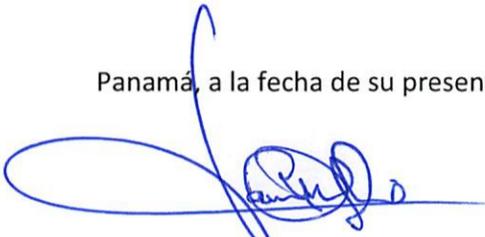
1. Poder conferido a favor del Lic. Jaime Raúl Molina Rivera.
2. Copia simple del Decreto Ejecutivo No. 420 de 2020 “Que declara el toque de queda en la República de Panamá y dicta otras disposiciones”.
3. Hipervínculo de comunicado de Human Rights Watch reclamando los efectos del toque de queda en la población transgénero:
https://twitter.com/hrw_espanol/status/1262459639670738944?s=12

4. Hipervínculo de comunicado del Gobierno Nacional respondiendo a la reclamación de Human Rights Watch: <https://twitter.com/minsegpma/status/1259980297061482497?s=12>

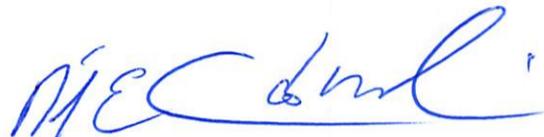
DERECHO:

Artículos 17, 18, 19, 21, 27, 32, 38, 40, 47, 55 y demás concordantes y subsiguientes de la Constitución Política de la República de Panamá; Artículos 2615 y demás disposiciones c.c. y s.s. del Código Judicial; Derecho Positivo Patrio; Convención Americana de Derechos Humanos.

Panamá, a la fecha de su presentación.



Jaime Raúl Molina Rivera



Raúl Eduardo Molina Rivera

RECIBIDO EN LA SECRETARÍA GENERAL DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Hoy, 29 de Mayo de 2020



SECRETARÍA GENERAL
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

2020 MAY 29 11:50AM